C-VSC-PARB-LA-012

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	12910	VSC No. 000543	07 de junio de 2024	VSC-PARB- 071 del 11/07/2024	10/07/2024	SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES.

Dada en Bucaramanga – Santander a los Doce (12) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000543

(07 de junio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 106124 del 30 de agosto de 1995, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó al señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA, la Licencia de Explotación No 12910 para la explotación técnica de un yacimiento de FLUORITA, ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, Departamento de SANTANDER, en un área de 93.3 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 13 de mayo de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

De acuerdo con el Concepto Técnico del 11 de agosto de 1993, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se aprobó para el título minero No. 12910, el Informe Final de Exploración -IFE- y el Plan de Trabajo e Inversiones, para la explotación 1.440 ton/año de Fluorita, utilizando el método de Cámaras y Pilares.

Por Resolución No. 992009 del 11 de enero de 1996, inscrita el 13 de mayo de 1998 en el Registro Minero Nacional, el Ministerio de Minas y Energía, aclaró el artículo Primero de la Resolución No 106124 del 30 de agosto de 1995, en el sentido de modificar el área de la Licencia de Explotación No. 12910, quedando con una superficie de 94,02 hectáreas, para la exploración de un yacimiento de Fluorita y demás minerales concesibles.

Mediante Resolución No. 374 del 06 de mayo de 1999 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- otorgó la Licencia Ambiental para la Explotación de Fluorita al Señor ABELARDO PORRAS MONSALVA en las alinderaciones de las Licencias Nos. 12910 y 12911.

A través de la Resolución No. 992024 del 26 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía modificó el artículo primero de la Resolución No. 992009 del 11 de enero de 1996, en el sentido de indicar que el título No. 12910 otorga una licencia de explotación y no de exploración como erróneamente se había indicado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por escrito radicado bajo el No. 2008-6-195 del 3 de marzo de 2008, el señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA, solicitó la prórroga de la Licencia de Explotación No. 12910 y de igual forma solicitó hacer uso del derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión.

Mediante auto PARB No. 0902 del 18 de septiembre del 2017, se viabiliza el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera No. 12910, sin que a la fecha se haya elaborado de minuta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

De conformidad con lo dispuesto en el Auto PARB No. 0090 del 25 de enero de 2019, se ordenó remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que, de acuerdo a sus competencias, elaborara y se suscribiera la minuta del Contrato de Concesión No. 12910, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto PARB No. 0902 del 18 de septiembre de 2018, a través del cual se dispuso viabilizar el derecho de preferencia para suscribir el Contrato.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el titulo minero No. 12910, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisado el Visor Geográfico de la plataforma AnnA Minería, para la fecha de elaboración del presente concepto el día 24/7/203, el título minero 12910 presenta superposición con las siguientes capas:

Superposición TOTAL con la capa: AREAS EXCLUIBLES. ZONA DE PROTECCIÓN DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. ZONA ARIDA CAÑON RIO CHICAMOCHA – ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN 1125 – FECHA ACTUALIZACIÓN: 11/11/2021 – FUENTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Superposición total con SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS. UMPALA - CANON DEL CHICAMOCHA. DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS UMPALA - CANON DEL CHICAMOCHA. ACUERDO CD 1431 DE FECHA 28/07/2022 - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA Y ALINDERA EL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS UMPALÁ - CAÑÓN RÍO CHICAMOCHA Y SE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 12/12/2022. Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP - https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1877. Fecha actualización Dec 12, 2022 12:00 AM.

Superposición TOTAL con la capa Informativa: SANTANDER. ZONA_MACROFOCALIZADA – FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 08/12/2019 - FUENTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DT: MAGDALENA MEDIO – OFICINA: BUCARAMANGA.

Superposición TOTAL con la capa Informativa: ZONA_MICROFOCALIZADA- PIEDECUESTA– ACTO ADMINISATRATIVO: RG 3327 – FECHA ACTO: 29/09/2015 – TERRITORIAL: BUCARAMANGA – FECHA ACTUALIZACIÓN: 29/09/2019 – FUENTE: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia de Explotación No. 12910, se encuentra publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Consultado el Estado de la cedula de ciudadanía del titular minero en la Registradora Nacional del Estado Civil se evidencia lo siguiente:

> *El número de documento **13819699** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte.***

Mediante radicado No. 20231002659542 de fecha 5 de octubre de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, proporciona respuesta a la petición elevada por esta entidad mediante oficio con radicado interno No. 002499 RAD ANM No 20239040471911, e informó que, consultada la base de datos de identificación se pudo establecer que en el registro de defunción No 10913257, Notaria 8 de Bucaramanga, del ciudadano ABELARDO PORRAS MANOSALVA CC 13819699, aparece que su fecha de fallecimiento fue el **15 de marzo de 2023**.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB-ED-0332-2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 12910 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante radicado No 20231002659542 de fecha 5 de octubre de 2023, la Registraduría Nacional da respuesta a petición con radicado interno No. 002499 RAD ANM No.20239040471911, e informa que, consultada la base de datos de identificación se pudo establecer que en el registro de defunción No.10913257, de la Notaria 8 de Bucaramanga, el ciudadano ABELARDO PORRAS MANOSALVA CC 13819699, aparece que su fecha de fallecimiento fue el 15 de marzo de 2023. ***Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***

3.1. El Titulo No. 12910 corresponde a una Licencia de explotación otorgada por Decreto 2655 de 1988; por lo tanto, no está obligado a presentar el pago de canon superficiario.

3.2. El Titulo No. 12910 corresponde a una Licencia de explotación otorgada por Decreto 2655 de 1988; por lo tanto, no tiene la obligación de presentar póliza minero ambiental.

3.3. Revisado el expediente y el sistema SGD no se evidencia el cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0315 del 16 de mayo de 2022, esto es no presentó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI para el título minero 12910. Al respecto, se recomienda tener en cuenta, además de los considerandos anteriores, que el titular minero señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA C.C. 13.819.699, falleció el día 15 de marzo de 2023 (de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional mediante oficio radicado No 20231002659542 de fecha 5/10/2023). ***Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***

3.4. Mediante Resolución No. 374 del 06 de mayo de 1999 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- otorga a ABELARDO PORRAS MONSALVA la Licencia Ambiental dentro del área de la licencia de explotación No. 12910 para la explotación de Fluorita.

3.5. Revisado el Visor Geográfico de la plataforma AnnA Minería, para la fecha de elaboración del presente concepto el título minero 12910 presenta superposición con las siguientes capas:

- *Superposición TOTAL con la capa: AREAS EXCLUIBLES. ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. ZONA ARIDA CAÑON RIO*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CHICAMOCHA – ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN 1125 – FECHA ACTUALIZACIÓN: 11/11/2021 – FUENTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

- *Superposición total con SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS. UMPALA - CANON DEL CHICAMOCHA. DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS UMPALA - CANON DEL CHICAMOCHA. ACUERDO CD 1431 DE FECHA 28/07/2022 - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA Y ALINDERA EL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS UMPALÁ - CAÑÓN RÍO CHICAMOCHA Y SE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 12/12/2022. Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP - https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1877. Fecha actualización Dec 12, 2022.*

3.6. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, No se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARB No. 0315 del 16 de mayo de 2022, en cuanto a que no presentó lo siguiente:*

Los Formatos Básicos Mineros-FBM- Trimestrales del 2003, 2004 y 2005.

Los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017

Los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2021 *junto con los planos anexos.*

3.7. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, No se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GTRB – 403 del 02/12/2010, en cuanto a que no presentó* ***el Formato Básico Minero FBM Anual del 2008****, junto con el plano anexo.*

3.8. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 90 del 25/01/2019, en cuanto a que no se presentó* ***El Formato Básico Minero FBM Semestral del 2018****.*

3.9. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 202 del 24/03/2020, en cuanto a que no se presentó* ***El Formato Básico Minero FBM Anual 2018*** *junto con el plano anexo* ***y el Formato Básico Minero FBM Semestral 2019.***

3.10. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0699 del 23/10/2020, en cuanto a que no se presentó* ***El Formato Básico Minero FBM Anual 2019,*** *junto con el plano anexo.*

3.11. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 471 del 05/10/2021, en cuanto a que no se presentó* ***el Formato Básico Minero FBM Anual del año 2020,*** *junto con el plano anexo.*

3.12. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0315 del 16 de mayo de 2022, en cuanto a que no presentó* ***el Formato Básico Minero Anual 2021,*** *junto con el plano anexo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.13. *Revisado el expediente y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, no se evidencia la presentación del* ***Formato Básico Minero FBM Anual 2022****, junto con el plano anexo.*

Al respecto de los Formatos Básicos Mineros pendientes por presentar, se recomienda tener en cuenta, además de lo señalado anteriormente, que el titular minero, El señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA C.C. 13.819.699, falleció el día 15 de marzo de 2023 (de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional mediante oficio radicado No 20231002659542 de fecha 5/10/2023). ***Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***

3.14. ***Respecto a los requerimientos de las Regalías.***

a)- *Es importante que se tenga en cuenta que revisado los informes de fiscalización en inspecciones realizadas el 7 de diciembre del 2011, 2 de mayo del 2012, informe de fiscalización integral del fecha 8 de noviembre de 2013, 18 de diciembre del 2015, 23 de mayo del 2017, 9 de julio del 2018, 30 de noviembre del 2020, 24 de marzo del 2021, 18 de noviembre del 2021, 14 de junio del 2022, se plasma que el título minero 12910 no ha sido intervenido por labores mineras de explotación, como también se observa que el titular minero había sido requerido para que explicara su inactividad y en visita de fiscalización del año 2002 el titular manifestó que no tenía interés en continuar con el área minera. Así las cosas, y toda vez que en ninguna visita de fiscalización se determinó explotación como también se evidencia en los registros fotográficos que se toman en cada inspección, no hay lugar a requerirle al titular minero el pago de regalías, lo que si se debe requerir son los formularios de regalías, teniendo en cuenta que el título minero era una licencia de explotación, requerimientos que se le habían realizado mediante los autos PARB No. 220 del 17 de abril del 2018, allí se le requieren los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres (I), (II), (III) y (IV) de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y mediante auto PARB No. 090 de fecha 25 de enero de 2019, los formularios de declaración de producción de regalías de los trimestres (I), (II) (III) y (IV) del año 2018. Es por ello que para los años 2019, 2020, 2021, y 2023, solo se le debería requerir el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, de conformidad a lo evidenciado en las vistas de fiscalización, y si ya el titular minero en dichos formularios declara haber explotado, pues sobre esa declaración allí reportada es que la autoridad minera le debería requerir el pago de esas regalías allí declaradas, en caso de no allegar su pago.* ***Por lo tanto, remítase para evaluación Jurídica.***

b)- *De acuerdo a lo mencionado anteriormente, para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, revisado el expediente, sistema SGD y demás sistemas de la ANM, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB-0202 del 24/03/2020, en cuanto a que no se presentó,* ***los formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías para el título minero 12910,*** *de los siguientes periodos:*

:

Primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2009,
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2010,
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2011
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2012
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2013
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2014
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2015
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2016
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2017
Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2018

Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica*.*

c)- *De acuerdo a lo mencionado en el literal a), para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, revisado el expediente, sistema SGD y demás sistemas de la ANM, No se evidencia el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB-0471 del 5/10/2021, en cuanto a que no presentó ***Los formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías para el título 12910,*** *correspondientes al* ***tercero y cuarto trimestres del 2020, primero y segundo trimestres del 2021; por lo tanto, se remite para evaluación jurídica****.*

d)- De acuerdo a lo mencionado en el literal a), para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, revisado el expediente, sistema SGD y demás sistemas de la ANM, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB-0315 del 16/5/2022, en cuanto a que no se presentó ***Los formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías para el título minero 12910*** *de los siguientes períodos:* ***Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del 2019, Primero y Segundo trimestres del 2020, tercero y cuarto trimestres del 2021 y primer trimestre del 2022; Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica****.*

e)- De acuerdo a lo mencionado en el literal a), para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, revisado el expediente, sistema SGD y demás sistemas de la ANM, No se evidencia la presentación de ***Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías,*** *correspondientes al* ***segundo, tercero y cuarto trimestres del 2022,*** *del título minero 12910.* ***Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica****.*

Al respecto de las Regalías, se recomienda tener en cuenta, además de lo señalado en el literal a), esto es, que en el área del título minero 12910 no se realizaron labores de explotación minera; adicionalmente, que el titular minero señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA C.C. 13.819.699, falleció el día 15 de marzo de 2023 (de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional mediante oficio radicado No 20231002659542 de fecha 5/10/2023).

3.15. *La última visita de seguimiento y control al título minero se realizó el 14 de octubre de 2022, con Informe de Visita de Fiscalización Integral PARB-VF-0231-2022 del 24/10/2022, que a su vez fue acogida mediante Auto PARB-0729 del 29 de noviembre de 2022, en el cual NO se establecieron No conformidades, No se establecieron Requerimientos, y NO se evidenció labores de explotación minera en el área del título minero 12910; tanto así, que mediante AUTO PARB - N° 0090 del 25 de enero de 2019, se requirió justificar la suspensión no autorizada de las actividades mineras, por más de seis (6) meses continuos, de conformidad con lo advertido en el Informe Técnico PARB 421 de fecha 27 de septiembre de 2018, y en el Informe Técnico PARB 207 del 22 de junio de 2017.* ***Por lo tanto, el título minero 12910 no presenta pendientes Requerimientos por cumplir, por concepto de seguridad minera.***

3.16. *Revisado el expediente y el sistema SGD no se evidencia el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el AUTO PARB - N° 0090 del 25 de enero de 2019, al respecto de justificar la suspensión no autorizada de las actividades mineras, por más de seis (6) meses continuos, de conformidad con lo advertido en el Informe Técnico PARB 421 de fecha 27 de septiembre de 2018, y en el Informe Técnico PARB 207 del 22 de junio de 2017. Al respecto, se recomienda tener en cuenta, que el titular minero señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA C.C. 13.819.699, falleció el día 15 de marzo de 2023 (de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional mediante oficio radicado No 20231002659542 de fecha 5/10/2023).* ***Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***

3.17. *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación* ***SI*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.18. *Revisado el expediente, el sistema SGD y el sistema de cartera y facturación de la ANM, No se evidencia el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARB N° 0090 del 25 de enero de 2019 en cuanto a presentar las siguientes obligaciones:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado el sistema de cartera y facturación de la ANM, en el estado general de cuenta por título se evidencia que el titular ***ADEUDA*** *los siguientes pagos a la Agencia Nacional de Minería:*

- ✓ ***El soporte de pago del faltante por concepto de la visita de Fiscalización del año 2011****, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE* ***($812.386,oo)*** *más los intereses generados a partir del 06 de octubre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con el Auto GTRB-522 del 20/09/2011 y Auto PARB 0045 del 27/01/2015.*

- ✓ ***El soporte de pago del faltante por concepto de la visita de Fiscalización del año 2013****, por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE* ***($683.820,oo)*** *más los intereses generados a partir del 21 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con el Auto PARB No. 004 del 06/03/2013 y Auto PARB 0045 del 27/01/2015.*

Al respecto, se recomienda para tener en cuenta, además de los considerandos anteriores, que el titular minero señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA C.C. 13.819.699, falleció el día 15 de marzo de 2023 (de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional mediante oficio radicado No 20231002659542 de fecha 5/10/2023). ***Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.***

TRAMITES PENDIENTES

3.19. *Por medio de AUTO PARB No. 0902 del 18 de septiembre de 2017, se resolvió viabilizar el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión No.12910.*

- ✓ *Mediante memorando 20189020312643 del 11-05-2018, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control remite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017, el trámite de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación 12910 a fin de que se procediera con la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión. Lo anterior, reiterado mediante memorando 20199040350013 del 28 de enero de 2019.*

Revisado el expediente, Anna Minería, el sistema SGD de la entidad, no se evidencia la minuta de contrato de concesión para el título minero 12910, al respecto, se recomienda tener en cuenta, además de los considerandos anteriores, que el titular minero señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA C.C. 13.819.699, falleció el día 15 de marzo de 2023 (de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional mediante oficio radicado No 20231002659542 de fecha 5/10/2023). ***Por lo tanto, se remite al Grupo Jurídico, para lo de su competencia.***

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 12910 causadas hasta el día 15 de marzo de 2023, fecha de fallecimiento del titular minero sr ABELARDO PORRAS MANOSALVA C.C. 13.819.699, se indica que el titular ***NO se encontraba al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No 12910**, se observó que de conformidad con la Resolución No. 106124 del 30 de agosto de 1995, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se otorgó al señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA, la Licencia de Explotación No. 12910 para la explotación técnica de un yacimiento de FLUORITA, ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, Departamento de SANTANDER, en un área de 93.3 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 13 de mayo de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, aunque a través de AUTO PARB No. 0902 del 18 de septiembre de 2017, se resolvió viabilizar el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión No.12910, lo cierto es que, revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el número de documento 13.819.699, identificación del señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA titular de la licencia de Explotación No. 12910, se encuentra en el archivo nacional en estado **Cancelada por Muerte,** situación jurídica que fue confirmada por la misma autoridad mediante Radicado No. 20231002659542 de fecha 5 de octubre de 2023, a través del cual puso en conocimiento de la ANM la fecha de fallecimiento del beneficiario de la licencia de explotación No 12910, indicando que este hecho ocurrió el **15 de marzo de 2023**; deceso que ocurrió sin que se hubiere suscrito contrato, para ser ejecutado como de concesión en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001.

Frente a lo anterior, el Decreto 2655 de 1988, norma que rige para el mencionado título minero, en su articulo ART. 13, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*
>
> *El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*
>
> *El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
>
> *Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código".* (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el mencionado artículo fue reglamentado parcialmente por el Decreto 136 de 1990, disposición que en su artículo 1 estipula lo siguiente:

> *"**ARTICULO 1o.** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*
>
> *Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrada en el inciso 3o. del Artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
>
> *2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*
>
> *Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios". (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo expuesto y, considerando que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga mediante Radicado No. 20231002659542 de fecha 5 de octubre de 2023, acreditó ante esta autoridad no solo el fallecimiento del beneficiario de la licencia de explotación No. 12910, sino también la fecha en que ocurrió, dejando constancia que la muerte del señor PORRAS MANOSALVA aconteció el pasado **15 de marzo de 2023;** por lo anterior, queda demostrado que han transcurrido **más de ocho (8) meses desde la muerte del titular minero**, tiempo en el que sus herederos han permanecido en completo silencio en lo que respecta a la notificación del fallecimiento del beneficiario y a la solicitud del otorgamiento de los derechos emanados del título.

Así las cosas, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de explotación No 12910 con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero, en especial, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 136 de 1990 y del numeral 1 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, siendo esta última la que señala las causales de cancelación de las licencias de explotación, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (…)". (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cancelación de la Licencia de Explotación No 12910, otorgada al señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.819.699, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares y/o herederos, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 12910, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 12910, otorgada al señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.819.699, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, a la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y Grupo el Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No 12910.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Gestión de la Notificación de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor ABELARDO PORRAS MANOSALVA (Q.E.P.D) La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARB- 071

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000543 de 07 de junio de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 12910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES",* proferida dentro del Expediente No 12910, la cual fue notificada a LOS HEREDEROS de ABELARDO PORRAS MANOSALVA (Q.P.D), mediante aviso Radicado No 20249040497731, de fecha 14 de junio de 2024, el cual fue publicado en cartelera del Punto de Atención Regional Bucaramanga y pagina Web de la ANM, fijado el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro y se desfijado el día veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se dan por notificados el día veinticinco (25) de junio de 2024.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de julio de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Once (11) días del mes de Julio de Dos mil veinticuatro (2024).

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez